

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0091-00

Teniendo en cuenta que en esta célula judicial existe consignación de dineros por parte de la ejecutada Ana Sulli Montilla Jiménez derivados de un acuerdo conciliatorio que tuvo lugar al interior del Centro de Conciliación denominado Abraham Lincon con conducto de la conciliadora Sandra Milena Caselles Rodríguez, negociación que es ajena a este proceso y a la fecha no existe ninguna manifestación de tal centro de conciliación relacionada con a quien debe hacerse entrega de esos dineros, reiterando nuevamente, que esta agencia judicial no tiene ningún tipo de injerencia ni con el acuerdo mismo y menos con su ejecución.

Así las cosas, este juzgado toma las siguientes decisiones:

**1. OFICIAR Y REMITIR** comunicación al correo electrónico [notificacionesfal@gmail.com](mailto:notificacionesfal@gmail.com) que corresponde al Centro de Conciliación denominado Abraham Lincon, para que en el término de tres (3) contados desde el recibo de la respectiva comunicación y a través de su conciliadora doctora Sandra Milena Caselles Rodríguez informe si los dineros consignados por la señora Ana Sulli Montilla Jiménez identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.674.250 por un total de \$ 11'100.000 discriminados así: *(i) tres (3) cuotas causadas entre los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$670.000, y (ii) trece (13) cuotas causadas entre el mes de mayo de 2020 al mes de abril de 2021, cada una por valor de \$700.000 pesos*, deben ser entregados al señor Manuel Javier Báez Almanza identificado con cédula núm. 79.502.585 quien es el ejecutante en este asunto.

2.- Se conmina al Centro de Conciliación denominado Abraham Lincon a través de su Director o quien haga sus veces, para que adopte las medidas necesarias, en el entendido que en lo sucesivo la señora Ana Sulli Montilla Jiménez identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.674.250 consigne a favor del señor Manuel Javier Báez Almanza, las sumas de dinero pactadas en el acuerdo de pago de fecha 29 de junio de 2019 en el Centro de Conciliación Abraham Lincon a través de su conciliadora doctora Sandra Milena Caselles Rodríguez, en cuenta bancaria del acreedor, con pago directo o a órdenes del Banco Agrario de Colombia para que el aquí ejecutante los retire de manera directa de esa entidad bursátil.

Tenga en cuenta que esta agencia judicial tiene a su cargo demasiados procesos los cuales debe atender pronta y cumplidamente y esta clase de situaciones van en detrimento de una efectiva administración de justicia, máxime, cuando es el Centro de Conciliación Abraham Lincon quien de cara al acuerdo aludido debe adoptar las medidas de su resorte para que las

diferentes convenciones se cumplan con el rigor que demandan esta clase de negociaciones.

2.1.- Por la Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a la entidad mencionada, **remitiéndole reproducción de este auto**, para que cumpla esta orden judicial con la mayor brevedad y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Cumplido lo anterior y allegada la respuesta del centro de conciliación a Abraham Lincon, así como el requerimiento al ejecutante dispuesto en auto de la misma fecha en su numeral 2º, el despacho tomará las decisiones a que haya lugar.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00180-00  
Causante: ANA GRACIELA CUBILLOS BARBOSA

1. Revisada la partición adosada al plenario, observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto las hijuelas correspondientes al bien superan el porcentaje de titularidad de dominio de la causante, es decir, la partida primera corresponde al 50% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la Calle 50 B sur núm. 5R – 40 con certificado de tradición núm. 050S-40240950, así las cosas, si cada hijuela corresponde al 5.55% se estaría adjudicando e 55.5% del predio mencionado, porcentaje superior al activo citado.

Conforme lo anterior y acorde a lo normado en el núm. 5º del artículo 509 del Código General del Proceso se ordena rehacer la partición, para que se adjudique la hijuela del precitado inmueble como en derecho corresponde, teniendo en cuenta el porcentaje del mismo que le correspondía a Ana Graciela Cubillos Barbosa (q.e.p.d.).

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2018-1285-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite dentro de este asunto, se dispone convocar a audiencia de que tarta el artículo 373 del Código General del Proceso, para el 29 de Junio de 2021 a las 9:00 am.

2.- Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contado desde la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según sea el caso, téngase en cuenta que la fecha de notificación del ejecutado fue el 19 de diciembre de 2019 (fol. 25 Pdf 1), empero, como se han presentado varios cierres (vacancia judicial, festivos, paro judicial), que ha impedido llevar a cabo con el trámite correspondiente, se hace necesario indicar:

2.1.- Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del 15 de mayo de 2021.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIJMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-645-00

Frente a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora vista de Pdfs 15 a 16, se precisa:

1.- Las comunicaciones enunciadas en auto de data 12 de febrero de 2011, obran en el expediente en Pdf 9 y puede ser consultados por las partes interesadas en cualquier momento.

2.- De otro lado y frente a la notificación del tercer acreedor hipotecario, esto es, Banco Davivienda S.A., se observa:

2.1.- Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021 (Pdfs 16 a 17) se remitió aviso de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso al Banco Davivienda S.A., con el fin de notificarle de este asunto en su calidad de tercer acreedor hipotecario, empero, revisado el mismo no se anexó copia de la providencia a notificar, situación que resulta insuficiente para tener por notificado al tercer a acreedor hipotecario.

Ahora bien, con escrito allegado el 18 de febrero de 2021 (Pdfs 13 a 14) Banco Davivienda S.A., manifestó no hacer exigible dentro de este asunto la garantía hipotecaria a su favor, por lo que, a la fecha se encuentra integrado el contradictorio dentro de este asunto.

3.- Importante precisar, para el momento de notificación del adiado de data 12 de febrero de 2021 (Pdf 11) no se habían agregado al expediente virtual las documentales enunciadas en el numeral 2.1.- de este auto, sino que se realizó hasta el pasado 6 de abril de 2021 (Pdf 16 a 17), situación que será objeto de estudio en las reuniones periódicas de esta célula judicial con sus colaboradores.

4.- Téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al Banco Davivienda S.A. a través de su representante legal como tercer acreedor

hipotecario, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, quien manifestó no hacerse no hacer efectiva su garantía hipotecaria. (Pdf 13)

5.- Clarificado lo anterior, en firme este proveído ingrese para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

**REF: 110014003003-2019-00647-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía instaurado por **Nina Johanna Ceballos Gracia** contra **Ricardo Armando Villamizar Vega** previos los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de junio de 2019<sup>1</sup>, **Nina Johanna Ceballos Gracia**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **Ricardo Armando Villamizar Vega**, allegando como título objeto de recaudo pagaré núm. JRB-003-072.

1.2.- En proveído de 05 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y corrigió con auto de data 31 de julio del mismo año<sup>3</sup>, decisión que le fue comunicada al convocado de manera personal el 31 de octubre de 2019<sup>4</sup> quien contestó la demanda a través de apoderado judicial invocando las excepciones de “*prescripción de la acción cambiaria ejecutada por instalamentos y retracto litigioso*”, fundamentándolas en la independencia de cada una de las cuotas pretendidas, en tanto, las cuotas causadas entre el 31 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2016 operó el fenómeno prescriptivo conforme lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

1.3.- Se produjo el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50N-20168423<sup>5</sup>

1.4.- Surtido el respectivo traslado, el extremo actor manifestó que la fecha de vencimiento del título corresponde al 30 de junio de 2017 y la presentación de la demanda se realizó el 10 de junio de 2019, por lo que no se han superado los tres años de la norma.

---

<sup>1</sup> Pdf 1 folio 105

<sup>2</sup> Pdf Folio 17

<sup>3</sup> Pdf 1 folios 118 y 122

<sup>4</sup> Pdf 1 folio 133

<sup>5</sup> Pdf 2

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado *“título ejecutivo”*, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

2.3.1.- Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento

### 3.- Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con las cuotas causadas entre el 31 de octubre de 2009 a 30 de junio de 2016?

3.1.- Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción

incoada, pagaré núm. JRB-003-07 por la suma de \$38'000.000, pagadera en 120 cuotas mensuales cada una por valor de 2.576.684 UVR, la primera el 30 de julio de 2007 y de manera sucesiva hasta su cancelación total, evidenciándose en consecuencia la existencia de unas obligaciones a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.2.- En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinentes a *“prescripción de la acción cambiaria ejecutada por instalamentos y retracto litigioso”*, este estrado judicial procede a realizar el análisis de estas, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.2.1.- Descendiendo el caso en concreto, el título valor venero de la excepción en estudio, se pactó así: (i) la suma de \$38'000.000; (ii) pagaderos en 120 cuotas mensuales cada una por valor de 2.576.6845 UVR; (iii) la primera el 30 de julio de 2007 y de manera sucesiva mes a mes hasta su cancelación total.

Puestas, así las cosas, se tiene que para la presentación de la demandada (10 de junio de 2019) ya se encontraban prescritas algunas cuotas, esto es, las causadas entre el 30 de octubre de 2009 al 30 de mayo de 2016, pues, el trienio para la cuota vencida el 30 de octubre de 2009 se presentó el 30 de octubre 2012, así de manera sucesiva hasta llegar a la cuota que vencía el 30 mayo de 2016 la cual prescribió el 30 de mayo de 2019, hasta allí, de manera nítida se evidencia que se presentó el fenómeno prescriptivo sobre las sesenta y siete (67) cuotas causadas entre el 30 de octubre de 2009 al 30 de mayo de 2016.

3.2.2.- Ahora, en relación con la cuota causada en 30 de junio de 2016 no operó el fenómeno de la prescripción, comoquiera que, esta prescribiría el 30 de junio de 2019, empero, se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, como pasa a verse.

Obsérvese, la demanda se radicó en reparto el día 10 de junio de 2019 y el mandamiento de pago se libró el 5 de julio de 2019 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 8 del mismo mes y año, a la parte demandada de manera personal mediante el 31 de octubre de 2019. En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, no había fenecido el año enunciado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el extremo pasivo se intimó de este asunto dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, por consiguiente, la presentación del libelo genitor resultó fértil de cara a la interrupción de la prescripción extintiva respecto de esta cuota.

3.2.3.- Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil<sup>6</sup>, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o

---

<sup>6</sup> Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.2.4.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria únicamente respecto de las sesenta y siete (67) cuotas causadas entre 30 de octubre de 2009 al 30 de mayo de 2016 y en lo que respecta a la cuota del 30 de junio de 2016 no operó la prescripción como se dijo en líneas atrás.

4.- Finalmente, frente a la exceptiva denominada “*retracto litigioso*”, se precisa, la cesión de derechos no le es aplicable a los títulos valores de cara al artículo 1966 C.C., que reza “*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*”, con ello, se despacha desfavorablemente este medio exceptivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción “***prescripción de la acción cambiaria***” frente a las sesenta y siete (67) cuotas causadas entre el 30 de octubre de 2009 al 30 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADA** la excepción “***prescripción de la acción cambiaria***” frente a la cuota causada el 30 de junio de 2016, conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de 5 julio de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º de esta parte resolutive.

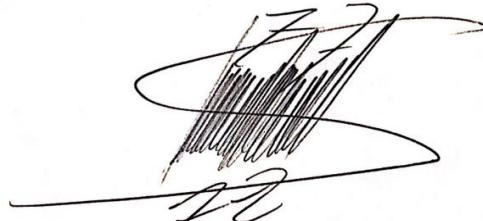
**CUARTO: DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50N-20168423, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´300.000<sup>7</sup>.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Secretaria,

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>7</sup> Acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 numeral 4 inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: 110014003003-2019-00647-00

1.- Verificada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada el 26 de abril de 2021 vio correo electrónico, estima este juzgador que las apreciaciones realizadas por el abogado Rubén Ernesto Bolívar Serrato, tales como: *“Se implemento el trabajo en casa por el gobierno nacional y el consejo superior de la judicatura, no hay cese de actividades por la rama judicial y están recibiendo salario, así las cosas, es inaudito que el proceso se demore tanto en tener impulso procesal por negligencia del señor juez y los demás funcionarios desde enero al despacho”*.

Manifestaciones que rayan en irrespeto al ejercicio de las funciones de este despacho, por lo tanto, se requiere a Rubén Ernesto Bolívar Serrato, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos impertinentes so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 1º del canon del Estatuto Procesal Civil.

2.- Se le recuerda al abogado Bolívar Serrato que este asunto ha tenido el siguiente trámite (i) se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2019, (ii) el 9 de octubre de 2019 se registró la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía y se ordenó su secuestro en auto de data 15 de octubre del mismo año, (iii) 31 de octubre de 2019 se notificó el extremo pasivo y allegó contestación a la demanda el 7 de noviembre de 2019, así se corrió traslado de la misma al extremo actor mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, (iv) con auto del 31 de enero de 2020 se ordenó corregir la medida cautelar, comoquiera que el nombre de la parte ejecutante se encontraba incorrecto, (v) el 18 de noviembre de 2020 se abrió a pruebas documentales este asunto, auto que fue recurrido y resuelta la petición del extremo actos con providencia del 16 de diciembre de 2020, (vi) fijado en lista para sentencia anticipada ingresó al despacho el 19 de enero de esta anualidad, precisándose que este juzgador tiene hasta un año para proferir sentencia y una prórroga adicional de seis meses para tal fin, conforme lo dispone el Artículo 121 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta lo normado en el canon 44 del Código General del Proceso *“sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes correccionales (...)”* y ante las aseveraciones del abogado Bolívar Serrato, donde tilda a esta agencia judicial de negligente, se dispone **COMPULSAR REPRODUCCIÓN DIGITAL** de la totalidad del expediente, y de este proveído, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue en los términos del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a Rubén Ernesto Bolívar Serrato identificado con

cedula de ciudadanía núm. 79.496.453 de Bogotá y tarjeta profesional núm. 210.528.

Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

**REF:** Expediente No.110014003003-2019-00823-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente al desistimiento de las pretensiones, se **RESUELVE:**

1.- Terminar el trámite adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAMIES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-317-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada y la abogada de la parte actora en las demandadas (2) acumuladas (Pdf 58), con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a favor de la Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar como extremo pasivo dentro de este asunto, decretada en autos de datas 24 de julio de 2020 (demanda inicial) y 12 de noviembre de 2020 (demanda acumulada con mandamiento de pago de la misma fecha).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Para el evento del numeral 1° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

3.- Sin condena en costas para las partes.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-317-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Mauricio Eduardo Ávila Ávila** contra **Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar** por las siguientes cantidades vistas en el CDT núm. 0347 allegado (Pdf 38).

1.1.- La suma de \$40´628.037 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de plazo pactados por las partes, desde la fecha de creación del CDT y hasta un día antes a su vencimiento, a la tasa estipulada en el título.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Se ordena suspender el pago a acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado para que comparezcan a

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

hacerlos valer en la presente ejecución en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del edicto que los convoca, conforme a lo ordenado en el artículo 463 numeral 2° ejusdem.

En este evento, secretaría proceda a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10° Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería a la abogada Lilia Quiceno Forero para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(3)**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO N° 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Secretaria

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-317-00**

1.-Tengase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto al mandamiento de pago de data 22 de octubre de 2020.

Secretaría controle el término con que cuenta el demandado proponer excepciones dentro de la demanda.

2.- Reconocer personería al abogado Nicolas Muñoz Escobar, para que represente los intereses de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf 54)

3.- En lo que respecta a la demanda acumulada instaurada por el señor Mauricio Ávila, este despacho no puede tener por notificada a la sociedad demandada, comoquiera que, en auto separado de la misma fecha se está librando mandamiento ejecutivo de la misma.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00473-00

1.- Tenga en cuenta la solicitante que el oficio de aprehensión fue remitido vía correo electrónico el pasado 17 de diciembre de 2020 (Pdf 11) y solo hasta que se efectúe la aprehensión del rodante objeto de este asunto, se tendrá noticia del trámite efectuado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00494-00  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIENTO  
Demandado: ANGIE LORENA SEGURA ENCISO

1. Atendiendo la solicitud a PDF 14 se pone de presente a la gestora judicial de la parte demandante que se elaboró el oficio 2922 del 8 de octubre de 2020, remitido el 19 de noviembre de 2020 a la entidad oficiada como se desprende de los PDF 12 y 13 del expediente digitalizado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-619-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora<sup>1</sup>, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

1.- Autorizar el RETIRO de la demanda adelantada por Colpatria Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilson Solano Porras, toda vez que no ha sido notificado el extremo pasivo.

2.- Sin condena en costas.

3.- Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma Share Point y en el sistema estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> PDF 13 del expediente virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00680-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN  
Demandado: MARÍA NELLY MOLINA DE YATE

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada María Nelly Molina de Yate, se notificó de la orden de apremio en su contra, tal y como se desprende de los documentos visibles a PDF 16, conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante Cooperativa Multiactiva Coproyección, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de menor cuantía en contra de María Nelly Molina de Yate, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 06).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el doce (12) de noviembre de 2020 (PDF 6).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, María Nelly Molina de Yate se notificó conforme lo normado en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la documental que obra dentro del expediente (PDF 16), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

LANC

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de María Nelly Molina de Yate, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 06), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.388.740,92 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00772-00**  
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.  
Demandado: FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ

En atención a lo solicitado que antecede, como el gestor judicial del acreedor garantizado indicó que el deudor realizó el pago total de la obligación (fl. 27), se ordena:

1. Oficiar al Parquadero la Octava S.A.S. para que proceda con la entrega del vehículo objeto de esta solicitud al demandado Francisco Antonio Gutiérrez.

2. Oficiar a la Policía Nacional Grupo automotores informándoles la cancelación de la medida de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud.

Los oficios tramítense por la secretaría conforme lo normado en el precepto 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los documentos base de la solicitud a la parte demandada, con las formalidades de rigor.

4. Por sustracción de materia improcedente resulta resolver el recurso de reposición.

5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00260-00**  
Demandante: MILENA BONILLA GARCIA  
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción contenciosa, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412- y PCSJA 18-11127 octubre 12 de 2018, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá y se transformaron algunos Juzgado Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del *ejusdem*, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$33.767.300, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor objetivo en razón de su cuantía.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese. En caso de que el Juez de Pequeñas Causas no esté de acuerdo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-129-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue nuevamente poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese qué tipo de proceso verbal inicia. Tenga en cuenta, que del escrito genitor se desprenden varias solicitudes, como *(i)* nulidad de pleno derecho de algunas cláusulas del contrato de prenda sin tenencia, *(ii)* indemnización de perjuicios y *(iii)* cláusulas leoninas o abusivas, situaciones que no fueron detalladas en el poder aportado, resultando insuficiente el mismo frente a todas las pretensiones elevadas. (Art. 74 inciso 1 CGP)

2.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, verificadas las pretensiones de la demanda estipuladas como principales y subsidiarias, la parte demandante realiza una mezcla de peticiones que no permite tener claridad de lo pretendido, por tanto, debe elevar de forma independiente las pretensiones y fundamentos fácticos en los que los soporta, veamos:

**2.1.- Pretensiones principales declarativas**

2.1.1.- En cuanto a las núms. 1.1, 1.2 y 1.3, exprese cuáles son aquellas cláusulas del contrato de prenda sin tenencia, condiciones generales de financiación y pagaré con carta de instrucciones que fueron elaboradas de manera unilateral, cuáles contienen letras ilegibles y cuáles considera como leoninas o abusivas, toda vez que dichas pretensiones son demasiado amplias

frente a cada ítem. Discrimínelas enunciándolas de manera textual, organizada y separada frente a cada solicitud.

2.1.2.- De las pretensiones 1.4, 1.5, 1.6. y 1.7, no es comprensible frente a cuál de los tres demandados las dirige, además, con ellas se busca la declaratoria de nulidad absoluta por ineficacia de pleno derecho y otras de cláusulas leoninas o abusivas resaltando unos apartes de la cláusula *E del contrato de adhesión denominado condiciones generales financiación*, empero, no se expresó si lo subrayado es sobre lo que pretende pronunciamiento, es una extracción del texto o la solicitud versa sobre toda la cláusula. Ajuste las pretensiones separándolas frente a cada tema e indicando exactamente lo que pretende.

2.1.3.- Excluya las pretensiones principales declarativas 1.12 y 1.15 dirigidas contra Seguros del Estado, pues, la mencionada entidad en nada tiene que ver con la revocatoria del anexo 1 del contrato y/o póliza individual de seguro de automóviles livianos núm. 37-48-101056852, pues, la solicitud la tramitó el corredor de seguros Delima Marsh S.A., a través de petición realizada por el acreedor prendario del rodante, donde no intervino Seguros del Estado.

## **2.2.- Pretensiones Subsidiarias declarativas**

2.2.1.- Excluya las núms. 1.1, 1.2, 1.3, 3.2, 3.3, 3.4, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, en tanto, son idénticas a las solicitadas como principales declarativas.

2.2.2.- Comoquiera que en la pretensión núm. 1.8- de las subsidiarias declarativas, se solicita la nulidad del anexo 1 del contrato y/o póliza individual de seguro de automóviles livianos núm. 37-48-101056852, ajústela indicando contra quién dirige esta pretensión y si la nulidad pretendida es absoluta o relativa, individualizando los hechos que soportan tal petitorio e indicar cuál es la causa o causas en términos del artículo 1741 del Código Civil para elevar tal súplica o la norma especial que contenga tal efecto (nulidad relativa y/o absoluta). (Art. 82-4 CGP).

2.2.3.- De las pretensiones subsidiarias declarativas núms. 1.9, 1.10, 1.11, y 1.12, enuncie contra quien las dirige.

## **2.3.- Pretensiones principales condenatorias y subsidiarias condenatorias**

2.3.1.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas

buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

## **2.4.- Pretensiones principales y subsidiarias sancionatorias**

2.4.1.- Exclúyalas, comoquiera que, si el interesado considera que las entidades demandadas incurrieron en conductas y/o prácticas violatorias frente a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1328 de 2009, deberá elevar la solicitud frente a la entidad competente, que no, elevarla dentro de este asunto.

## **3.- Sobre los fundamentos fácticos de las pretensiones principales y subsidiarias.**

3.1.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias.

3.2.- Asimismo, deberá hacerlo frente a la solicitud de nulidad de pleno derecho, cláusulas leoninas o abusivas e incumplimiento contractual con cada uno de los demandados. (Art. 82-5 CGP)

4.- Tendiendo en cuenta que el artículo 43 de la ley 1480 de 2011 que discrimina cuáles cláusulas abusivas son ineficaces de pleno derecho, enuncie en cuál de ellas se encuentran inmiscuidas las pretensiones principales declarativas 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y las subsidiarias declarativas 3.2, 3.3, 1.4, 1.5. Ajuste las pretensiones de cara a lo enunciado.

5.- De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones.

## **6.- Frente al juramento estimatorio**

6.1.- Excluya o ajuste el numeral 4.2. del acápite IV juramento estimatorio, indicando el valor del capital sobre el cual fueron liquidados los intereses moratorios pretendidos, su tasa mes a mes entre el 1 de junio de 2019 al 13 de enero de 2021. Anexe la liquidación efectuada.

6.2.- Aporte prueba documental con la que se acredite el pago de la suma de \$5´368.308 por concepto de honorarios jurídicos pretendida en el numeral 4.3. del acápite IV juramento estimatorio a GM Financial Colombia S.A., y manifieste qué relación guarda con las pretensiones de la demanda.

6.3.- Excluya el numeral 4.4. del acápite IV juramento estimatorio, toda vez que la suma \$10`000.000 nace en virtud del contrato de prestación de servicios al parecer suscrito entre la demandante y el abogado Edwin David Ureña, empero, nada tiene que ver el mismo con las pretensiones de la demanda, pues, la defensa técnica de las partes es una relación ajena al proceso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-163-00

1.- Pese a las manifestaciones del apoderado del acreedor garantizado “...El BIEN permanecerá habitualmente en la dirección Kr 50 150 A –50 INT 3 APTO 102, Bogotá D.C, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional...”, el Despacho, **Dispone:**

2.- Dar alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

2.1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa DRV-168. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Fernando Triana Soto como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00170-00**  
Demandante: FERTICOMPUESTOS S.A.S.  
Demandado: HUGO ANDRES AGUILERA

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Ferticompuestos S.A.S. contra Hugo Andrés Aguilera, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$50.000.000 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 22.3. % anual desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta el 1 de febrero de 2020.

1.3. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del

mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Jairo Enrique Abril Coy**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 30 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00174-00**  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: YOLANDA BALLEEN HERNÁNDEZ Y OTRO

Una vez revisado el plenario se evidencia que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en Soacha – Cundinamarca, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el núm. 7º del art. 28 del Código General del Proceso, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0773-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 19 de julio de 2018 (Pdf 1 folio), Finanzauto Factoring S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Construcciones Monroy S.A.S., y Alonso Monroy Mojica, con base en el pagaré núm. 128806, asunto que correspondió al Juzgado 60 Civil Municipal.

1.2.- A través de proveído de 13 de septiembre de 2018 (Pdf 1 folio 24) se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado Alonso Monroy Mojica mediante aviso tal y como se dispuso en proveído del 30 de octubre de 2019 (Pdf 1 folio 71) y a la sociedad Construcciones Monroy S.A.S., por conducta concluyente el pasado 19 de noviembre de 2019 (Pdf 1 folio 76), quien además renunció al termino para contestar y proponer excepciones (Pdf 1 folio 73)

1.3.- Se pone de presente que esta célula judicial avocó conocimiento de este asunto el pasado 31 de enero de 2019 (Pdf 1 folio 54).

1.4.- Asimismo, en el escrito genitor se solicitó dar trámite a este proceso bajo los presupuestos del Artículo 422 del Código General del Proceso tal y como se produjo, sin embargo, en el auto mandamiento de pago se estipuló *“se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con GARANTIA MOBILIARIA a favor de FINANZAUTO S.A...”*, se reitera, el proceso se tramitó como ejecutivo de acción personal.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará,

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´400.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2011-01542-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nuevo Milenio "Coopmilenio"  
Demandado: RAMIRO QUIROGA MELÉNDEZ  
Peticionaria: MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA

1. Conforme la solicitud que antecede, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por la María Eugenia Arias García, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de deprecar la entrega de dineros depositados a órdenes del proceso de la referencia. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de un proceso en el cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

2. En todo caso, atendiendo la manifestación realizada por Arias García a PDF 24, sobre la inexistencia de sucesión del causante Ramiro Quiroga Meléndez (q.e.p.d.), la misma solo podrá realizarse una vez se adjudiquen los dineros a los herederos en el orden legal o en su defecto la autoridad competente en el trámite del proceso sucesoral solicite la conversión de los dineros para que hagan parte de la masa a repartir del decuyus, o que está le indique esta célula judicial a quien debe entregar los dineros, circunstancia que a la fecha no ha sido acreditada, como tampoco se conoce comunicación oficial al respecto, adicionalmente, esta célula judicial desconoce si existen otras personas con vocación hereditaria.

Notifíquese la presente determinación a la libelista en la dirección electrónica informada para tal fin.

Notifíquese,

LANC

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2017-335-00

De conformidad con las peticiones allegadas, se Dispone:

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Blanca Inés Espinosa Gaitán, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término con que cuenta la demandada para contestar.

2.- Reconocer personería al abogado Félix Hernán Garrido Rentería para que actúe como apoderado de los demandados Blanca Inés Espinosa Gaitán y José Mauricio Parra Prieto, conforme al poder conferido (Pdf 7).

3.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio.

4.- Tenga en cuenta el solicitante que para proceder a la terminación del proceso deberá dar alcance a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegando liquidación de crédito de cara los valores descritos en el auto mandamiento de pago de data 18 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-049-00

1.- Verificado en plenario, se evidencia que la última actuación surtida en este asunto fue el pasado 4 de octubre de 2019, sin embargo, observa el despacho que la orden dada a la secretaría para el nombramiento del liquidador se produjo el 26 de abril del 2019, sin que la misma se hubiere realizado.

Por lo anterior, no puede darse alcance a la petición elevada por el apoderado del Banco Colpatria S.A., en aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, el nombramiento del liquidador es una carga del despacho, que no, de la parte interesada.

2.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo designado, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

**En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.**

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0091-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de data 19 de febrero de 2021 (Pdf 22).

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Verificadas las piezas procesales y la solicitud del extremo actor frente a la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho, este estrado judicial ha dado alcance a cada una de las peticiones elevadas por el abogado Báez Almanza, en tanto, la sabana de títulos judiciales reposa en el expediente (Pdfs 9 y 21), documento que es de conocimiento de las partes.

2.2.- Ahora bien, frente al demandado, señor Diego Fernando Baños Montilla no obra en el plenario el acuerdo de pago a que hace referencia el interesado en su recurso y mucho menos este asunto fue suspendido en razón a ello, por lo que este estrado judicial no puede hacer referencia a una situación que no es de su conocimiento.

Igualmente, no obran en la plataforma de depósitos judiciales títulos consignados por el señor Baños Mantilla (Pdf 31) y tampoco se desprende del cuaderno de medidas cautelares ninguna solicitud de embargo frente al demandado señor Diego Fernando Baños Montilla.

2.3.- De las sabanas de depósitos judiciales (Pdf 9 y 21 del plenario), se extrae con facilidad que los títulos consignados a favor de este asunto corresponden únicamente a la demandada Ana Sulli Montilla Jiménez en virtud del acuerdo de pago celebrado por la mencionada con sus acreedores (incluyendo al aquí demandante) ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln el pasado 20 de junio de 2019, situación que dio origen a la suspensión de este asunto desde el 31 de julio del mismo año y hasta el cumplimiento del mismo.

En virtud del acuerdo antes mencionado, la señora Montilla Jiménez ha consignado 16 cuotas de las 96 pactadas, de ellas las tres (3) primeras, entre los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$670.000 y trece (13) pagos desde mayo de 2020 al mes de abril de 2021, cada una por valor de \$700.000 pesos, para un total de \$11´100.000. Es importante precisar, que este estrado judicial ajeno al acuerdo conciliatorio celebrado por la señora Montilla Jiménez y por ello se sujeta a lo pactado

por las partes e informado por el centro de conciliación con oficio radicado en esta célula judicial el 25 de julio de 2019.

Asimismo, en la parte resolutive de esta decisión se requerirá a la parte ejecutante para que aclare su petición discriminando frente a que demandado solicita los depósitos judiciales, bajo el entendido que la señora Ana Sulli Montilla Jiménez es quien realizó acuerdo de pago, que no, Diego Fernando Baños Montilla como lo ha expresado en sus diferentes solicitudes.

2.3.1.- Ahora bien, previo a fin de abordar la posibilidad de entregar los dineros consignados por la demandada Ana Sulli Montilla Jiménez en virtud del acuerdo ya referido, en auto separado se tomarán las decisiones a que haya lugar.

2.4- En lo referente a la manifestación del control judicial por cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago que debe realizar el juez director del proceso, se le pone de presente al inconforme que su verificación es de resorte del conciliador tal y como lo dispone el artículo 560 del Código General del Proceso, que no, de este funcionario.

2.5.- De la violación los derechos fundamentales de enunciados por el abogado Báez Almanza, se tiene:

- (i) Derecho fundamental a la petición, se pone de presente que pese a ser un derecho constitucional, no es procedente dentro de las actuaciones judiciales, toda vez que, los extremos de la litis pueden elevar solicitudes dentro del proceso y hacer uso de los medios de impugnación que la ley le otorga para tal fin.
- (ii) Derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a este pedimento, se reitera, todas las solicitudes dentro de este asunto se han contestado y dado el trámite que en derecho corresponde, así como notificados en debida forma a los extremos de la litis.

2.6.- Finalmente, el solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el auto recurrido y en lo ordenado en el artículo 555 del Código General del Proceso, que reza “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.” (Subrayas fuera de texto), tal y como se ha dispuesto hasta este momento.

3.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de data 19 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de este proveído, aclare su solicitud indicando si los depósitos judiciales pretendidos son respecto de la demandada Ana Sulli Montilla Jiménez quien realizó acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación

Abraham Lincon por conducto de la conciliadora doctora Sandra Milena Caselles Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00240-00  
 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 Demandado: MANUEL ANTONIO VELASQUEZ PALACIO

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare las pretensiones núm. 3 de los ítems A y B, indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los mismos (inicial y final; día, mes y año) y la tasa a la que fueron liquidados (Art. 82 núm. 4º CGP).

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 24          Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00252-00  
 Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.  
 Demandado: HERNANDO RENGIFO MACIAS

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando lo atinente al endoso del pagaré (Art. 82 núm. 5º).

2. Aclare las pretensiones núm. 3 de los ítems A y B, indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los mismos (inicial y final; día, mes y año) y la tasa a la que fueron liquidados (Art. 82 núm. 4º CGP).

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 24          Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-253-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR** a través de su interventora María Mercedes Perry Ferreira contra **ALEXANDER DE JESUS SANCHEZ RINCON Y DERSON MUNERA ALVAREZ**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 16715.

1.1.- Por la suma de \$26'840.016 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Decretar el emplazamiento de los demandados, secretaría proceda tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

4.- Se reconoce personería a la abogada Dianas Carolina López García para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00254-00**  
Demandante: CONSORCIO ELÉCTRICO GB & ARCA y OTROS  
Demandado: AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTRICOS  
INDUSTRIALES ADEI S.A.S.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Complemente el juramento estimatorio conforme lo normado en el canon 206 del Código General del Proceso, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Como quiera que la medida cautelar deprecada no es procedente, pues no se ajusta a los lineamientos de los ítems a.) y b) del precepto 590 del Código General del Proceso, deberá adosarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso en armonía con la ley 640 de 2001.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00256-00**  
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.  
Demandado: DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S. contra David Alejandro Mazo Giraldo, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$49.797.564 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. Los intereses de mora del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10)

LANC

días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-257-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo solicitados en la pretensión 3º enunciadas en el escrito genitor.
- 2.- Aclare a que tipo de intereses de mora hace referencia en la pretensión 3º, si los mismo únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta du pago. De ser el caso exclúyalos.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-259-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MOTORES Y ENERGIA S.A.S.**, contra la sociedad **SALVADOR GIRALDO LOPEZ SUCESORES S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en las facturas de ventas allegadas, así:

<b>FACTURA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR FACTURA</b>
5046	27/05/2018	\$19'329.000
5047	27/05/2018	\$2'395.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$21'724.000</b>

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada las sumas antes descritas (1.1.) desde que se hizo exigible cada una y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería a la abogada Katherin Johanna Polania Alza para que actúe como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00262-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: NICOLAI JOSÉ PEREZ CORRALES

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho tercero, adócese plan de pagos de la obligación hipotecaria en el que se determine claramente la forma en que fueron imputados los abonos realizados por el ejecutado (capital, intereses corrientes, seguros, etc.). (Art. 82 núm. 6º).

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-263-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es,  $1'097.015 \times 6$  meses, cálculo que arroja la suma de \$6'582.090, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00264-00**  
Demandante: MARYSOL FRANCO CAMACHO  
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ QUIROGA

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Marysol Franco Camacho contra Julio Cesar González Quiroga, aclarando que los títulos valores con los que se dio inicio a la acción se presumen auténticos en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$20.000.000 por concepto de capital respecto de la letra de cambio núm. LC-2119740285.

1.2. La suma \$4.800.000 por intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% desde el 9 de agosto de 2018 y hasta el 9 de agosto de 2019.

1.3. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 10 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

1.4. La suma de \$30.000.000 por concepto de capital respecto de la letra de cambio núm. LC-2117354871.

1.5. La suma \$14.400.000 por intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el 28 de agosto de 2019.

1.6. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 29 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-265-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

**1.- Pagaré núm. 199200671683**

1.1.- Por la suma de \$34´137.976,92 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

1.3.- La suma de \$2´415.923,53 por concepto de cuotas en mora, causadas entre el 22 de mayo de 2020 al 22 de marzo de 2021, cada una por el valor enunciado en la pretensión 1. B.- del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Artículo 19 de Ley 546 de 1999

## 2.- Pagaré núm. 4894441029383335

2.1.- La suma de \$12'729.752 por concepto de saldo insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. póngase de presente que la garantía hipotecaria del Banco Davivienda S.A., fue cedida al aquí demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>2</sup> Artículo 19 de Ley 546 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00266-00**  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MAYDA LUCIA SAAD ACOSTA

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Mayda Lucia Saad Acosta, aclarando que los títulos valores con los que se dio inicio a la acción se presumen auténticos en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$28.944.300,00 por concepto de capital respecto del pagaré núm. 4960842806114356.

1.2. Los intereses de mora del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

1.3. La suma de \$46.792.445,00 por concepto de capital respecto del pagaré núm. 4573179033188112.

1.4. Los intereses de mora del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-267-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$500.000 \*12 meses, cálculo que arroja la suma de \$6´000.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00268-00  
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.  
Demandado: JUAN DAVID SIERRA CANO

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa la ubicación del rodante objeto del presente asunto ello atendiendo lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto AC 747 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la citada ley, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía. (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00270-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: AMERICANA DE PLASTICOS Y EMPAQUES S.A.S. Y OTRO.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite el envío del poder desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, tal y como lo norma el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Complemente los hechos de la demanda Indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial – final, día, mes, año), y la tasa a la que fueron liquidados (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-223-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo solicitados en la pretensión primera por la suma de 3´585.653,98. Asimismo, enuncie la fecha de inicio y final en que se causaron los mismos.

2.- Excluya los intereses moratorios pretendidos por la suma de \$488.527,63, en tanto, estos únicamente serían cobrados al día del vencimiento de la obligación y liquidados en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-225-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si el vehículo de placa JMM666 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00226-00  
Demandante: CAMILO SILVA BETANCOURT Y OTROS  
Demandado: BALCONES DE ALTALOMA P.H.

1. Aporte poder suficiente para actuar en el que se identifique claramente el asunto para el que fue conferido, téngase en cuenta que en los adosados se señaló proceso de responsabilidad civil, empero no se especificó si es contractual o extracontractual (Art. 74 inc. 1º CGP).

2. Aclare las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad lo que pretende, es decir, el tipo de responsabilidad que reclama si es responsabilidad civil contractual o extracontractual (Arts. 1602 y 2341 CC y núm. 4 Art. 82 CGP).

3. Presente los fundamentos facticos y pretensiones de la demanda de forma separada, indicando los correspondientes a cada uno de los apartamentos (705, 706 y 707) de forma individualizada (núm. 4º y 5º Art. 82 CGP).

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3º de este auto, realice el juramento estimatorio respecto de cada uno de los apartamentos en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal, discriminado cada uno de los conceptos.

5. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6. Aporte copia de la escritura pública 1008 del 28 de febrero de 1994 emanada de la notaria 7ª de Bogotá. (Art. 82 núm. 2º).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido por intermedio del correo electrónico de esta sede judicial, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LANC

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-227-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa EHG56F se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-231-00**

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de la garantía real pretendida se encuentra en Funza - Cundinamarca, de acuerdo con el folio de matrícula 50C-1957693.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien objeto de la garantía real.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Ofíciase.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-235-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$3´100.542 de cara al pagaré núm. 01 suscrito el 25 de julio de 20119 y de acuerdo con informado en las pretensiones de la demandada, monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003- 2021-00236-00  
Causante: José Pablo Tovar Parra  
Solicitantes: ANA MARÍA TOVAR RESTREPO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, si las hubiera (Art. 489 núm. 5)
2. Aporte el avalúo de los bienes relictos conforme lo reglado en el núm. 6º del precepto 489 en armonía con el 444 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

**REF: Expediente No.110014003003-2021-237-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es,  $1'000.000 \times 6$  meses, cálculo que arroja la suma de \$6'000.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00238-00**  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSÉ LUIS GORDILLO GÓNZALEZ

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción contenciosa, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-* y PCSJA 18-11127 *octubre 12 de 2018*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá y se transformaron algunos Juzgado Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del *eiusdem*, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$33.338.642,00, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor objetivo en razón de su cuantía.

LANC

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese. En caso de que el Juez de Pequeñas Causas no esté de acuerdo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-239-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS HERNAN PONTON JIMENEZ**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 9001451392

**1.- Pagaré núm. 1800094590**

1.1.- Por la suma de \$48´589.313 saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

**2.- Pagaré núm. 58583746**

2.1.- Por la suma de \$19´691.426 saldo insoluto de capital de la obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-293-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa EPP32F se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00294-00  
 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
 Demandado: LUIS ARIEL VARGAS CARDENAS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré se desprende el valor del mismo por la suma de \$75.123.987,70, empero se ejecuta la suma de \$61.989.981,20, sin que se hayan hecho pagos a dicho valor como se indicó en el hecho 3. (Art. 82 núm. 4º)

2. Complemente los hechos de la demanda indicando si la suma ejecutada obedece únicamente a capital o en ella están contenidos valores diferentes a estos, conforme las diferentes obligaciones contenidas en el pagaré báculo de acción (Art. 82 núm. 5º).

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 24          Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-295-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALBINA CADENA ZAMBRANO Y JUAN ANSELMO CIFUENTES GORDILLO**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 2150093321.

1.1.- Por la suma de \$27'004'183,81 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de \$9'648.379 por concepto de cuitas vencidas y no pagadas causadas entre el 19 de julio de 2020 al 19 de abril de 2021, cada una por valor de \$964.837,98 pesos.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles

---

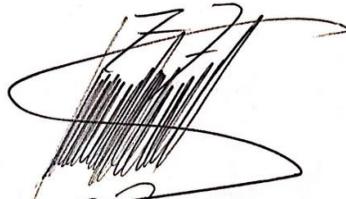
<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido a casas & Machado Abogados S.A.S.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00296-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: GABRIEL HERNAN LUGO CHAPARRO

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa la ubicación del rodante objeto del presente asunto ello atendiendo lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto AC 747 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la citada ley, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía. (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por  ESTADO No. 24  Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-293-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa JJS290 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-299-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv<sup>1</sup>, es decir \$136´278.900, en adelante

Obsérvese que en este asunto se pretende el pago de varias sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados, así:

<b>Núm. Pagaré</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>CUOTAS MORA</b>	<b>INT. PLAZO</b>
6620089620	\$ 104.594.179,52	\$ -	\$ 5.962.709,49
6620089135	\$ 489.884,00	\$ 2.204.478,00	\$ -
6620089638	\$ 5.423.039,64	\$ -	\$ -
6620089637	\$ 11.295.062,00		\$ -
6620089136	\$ -	\$ 6.652.233,00	\$ 1.478.274,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 121.802.165,16</b>	<b>\$ 8.856.711,00</b>	<b>\$ 7.440.983,49</b>
<b>GRAN TOTAL: 138´099,859</b>			

Montos que en su sumatoria arrojan una total de \$138´099.858 (capital e intereses), pretensiones que a todas luces corresponde a un proceso de mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

---

<sup>1</sup> \$908.526 SMLMV

<sup>2</sup> Artículo 20 Inciso 1° ibidem

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00300-00**

Demandante: **JOSÉ ALVARO CLAVIJO**

Demandado: **JOSÉ CLEMENTE CLAVIJO**

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183,184 y 185 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por **JOSÉ ALVARO CLAVIJO** frente a **JOSÉ CLEMENTE CLAVIJO**.

1.1. Para tal efecto, se señala el día 24 de junio de 2021 a las 9:00 am<sup>1</sup>.

2. Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1. Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

---

<sup>1</sup> Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.  
LANC

3.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce al abogado Iván Mauricio Martínez Rojas para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-301-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa QWT28E se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00302-00  
 Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
 Demandado: RAFAEL ANTONIO VARGAS MORALES

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa la ubicación del rodante objeto del presente asunto ello atendiendo lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto AC 747 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la citada ley, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía. (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 24          Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-305-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JOHN EDISSON PAZ QUINTERO**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 3449254.

1.1.- Por la suma de \$33`139.978,00 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-307-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DORA ISABEL ROSALES HINESTROZA**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 1077432792.

1.1.- Por la suma de \$42'644.599 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-271-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De alcance al artículo 184 del Código General del Proceso, especificando concretamente el objeto de la prueba, es decir, de manera sucinta, tenga en cuenta que las obligaciones derivadas de una promesa de compraventa no son constitutivas de un título valor, recuérdese, que éstos son nominados conforme a la norma mercantil.
- 2.- Comoquiera que el poder aportado se hizo referencia a exhibición de documentos y en el escrito genitor no se indicó nada al respecto, ajuste su petición e identiquita los documentos a exhibir.
- 3.- Enuncie los hechos que dieron origen a la solicitud elevada. (Art. 82-5 CGP)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00272-00**

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.

Demandado: MARTHA CECILIA VARGAS LONDOÑO

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. contra Martha Cecilia Vargas Londoño, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$38.154.010,00 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10)

días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-273-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste si la causal para iniciar este asunto es mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 84-5)

2.- Excluya las pretensiones 2º y 3º del libelo genitor, tenga en cuenta que el proceso de restitución tiene como base la terminación de una obligación tenencial y como consecuencia la restitución del bien dado en arriendo, luego, los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora deberán ser cobrados con posterioridad a la sentencia proferida dentro de este asunto. (Art. 384 inciso 1º del CGP)

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00274-00**  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: CAROLINA HERNANDEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Banco de Occidente contra Carolina Hernández, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$45.523.927 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de \$4.435.503 desde el 8 de octubre de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del

mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Johan Camilo González Jiménez**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-275-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si el rodante de placa FYR737 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00276-00**  
Demandante: YEHN Y DORADO ESPINOSA  
Demandado: WILMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ DIONICIO

1. **ADMITIR** la presente comisión ordenada por el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, mediante auto adiado 22 de agosto de 2019, a efectos de llevar a cabo la notificación de WILMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ DIONICIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 180.203.269 quien puede ser enterado de la demanda en su contra en la Carrera 21 A núm. 5 – 09 Sur casa 17, manzana 36; teléfono 3125657280<sup>1</sup>.

1.2. Por secretaría realícese la notificación personal de WILMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ DIONICIO, en la citada dirección.

2. Practicada lo anterior remítanse las presentes diligencias al comisionado y descárguese la referenciada comisión de la actividad de este Juzgado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

<sup>1</sup> El empleado judicial que se desplace a realizar la diligencia de notificación personal deberá hacerlo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.  
LANC

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-277-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$20'000.000 contenida en el pagaré núm. 01-2018 suscrito el 21 de septiembre de 2018 y de acuerdo con informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00278-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: KELLY JOMARY ORTIZ SANCHEZ

1. Verificado el presente asunto, se observa que, el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Neiva – Huila, así se desprende de la cláusula 4ª del contrato de garantía mobiliaria, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el vehículo se encuentra en el prenombrado municipio y el deudor tiene su domicilio allí.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Civil Municipal de Neiva - Huila. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Neiva - Huila, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Promiscuos Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-279-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo solicitados en la pretensión 2º enunciadas en el escrito genitor.

2.- Ajuste el poder allegado comoquiera que en el mismo no se determina el objeto del asunto, es decir, el número del pagaré y su valor. Adicionalmente, hace referencia a un contrato de prenda que no fue allegado, además, que este asunto corresponde a proceso ejecutivo de acción personal, que no, de efectividad de la garantía real – prendario. (Art. 74-1 CGP)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00288-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: IDER INGENIERIA Y DISEÑOS ELECTRICOS RITIE S.A.S.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Adose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con no más de 30 días de expedición (Art. 84 núm. 2).
2. Adecue la pretensión 4ª a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por  ESTADO No. 24  Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-289-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa QGJ48E se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24

Hoy 3 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00290-00**  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: EDUARDO GUZMAN CAMPOS

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Eduardo Guzmán Campos, aclarando que los títulos valores con los que se dio inicio a la acción se presumen auténticos en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$8.293.530,00 por concepto de capital respecto de la obligación núm. 24988589003693702 contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de \$704.532 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.98% anual en el periodo del 8 de septiembre de 2020 al 8 de marzo de 2021.

1.3. Los intereses de mora del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

1.4. La suma de \$40.172.738 por concepto de capital respecto de la obligación núm. 4831610052337865 contenida en el pagaré base de ejecución.

1.5. La suma de \$4.889.130 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 20.86% anual en el periodo del 8 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021.

1.6. Los intereses de mora del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-291-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A., LIZETH JOHANNA ROA GARCIA**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré suscrito el 27 de enero de 2020.

1.1.- Por la suma de \$47'007.095 saldo insoluto de capital de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00292-00**  
Demandante: LUIS ANCIZAR GARZÓN OLIVERA  
Demandado: MARÍA ANGELICA BUSTOS CASTAÑEDA

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción contenciosa, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-* y PCSJA 18-11127 *octubre 12 de 2018*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá y se transformaron algunos Juzgado Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del *eiusdem*, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$25.000.000,00, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor objetivo en razón de su cuantía.

LANC

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese. En caso de que el Juez de Pequeñas Causas no esté de acuerdo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PETICIONARIO: MARIA ELVIRA CONTRERAS DE MENDOZA

1. Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por la abogada Bibiana Amparo Rodríguez, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de deprecar el levantamiento del embargo y secuestro ordenado, mucho menos procede para reconocer la condición de poseedora de una persona. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

2. En todo caso, para dar curso a lo pertinente, Secretaría de cumplimiento a lo solicitado por el Archivo Central, esto es, informar el número del expediente, paquete y fecha de archivo.

Una vez surtido el tramite anterior se resolverá lo que en derecho corresponda. Infórmese la presente determinación a la petente.

Cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 03 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021-00074-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique en su escrito genitor que no existe pacto de indivisión entre los comuneros. (Art. 406 del CGP).
- 2.- Adicione que el actor no desea permanecer en indivisión (Art. 406 CGP).
- 3.- Arrime folio de matrícula núm. 50N-20404299 actualizado con un término no inferior a un mes.
- 4.- Indique si reclama algún tipo de mejoras, tenga en cuenta el momento procesal oportuno para ello es la presentación de la demanda (núm. 1 artículo 412 CGP).

De ser así, estime bajo juramento estimatorio su valor y amplíe su dictamen pericial (Arts. 206, 406 núm. 3 y 412 núm. 1 CGP)

5.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc. 3 del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 9

Hoy 22 de febrero de 2021.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 2021 - 00074**

En la fecha, la suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, deja constancia que el proceso de la referencia se encontró pendiente por registrar las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, así como efectuar las respectivas anotaciones en la Página Web de la Rama Judicial, razón por la cual se procede a realizar las inscripciones del caso.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar que me encuentro fungiendo como secretaria de este despacho desde el día 14 de abril del año en curso, hasta la fecha.

Lo anterior, para los efectos legales del caso.

Secretaria,



Jenny Andrea Murillo Jaimes

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00074-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO TORRES NIETO  
Demandado: LUZ ANGELA CASTRO RODRÍGUEZ

1. Atendiendo el informe secretarial que precede (PDF 9), secretaria notifique en debida forma el auto adiado diecinueve (19) de febrero de 2021, militante a PDF 06 del expediente digitalizado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 03 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF: 2020-00735-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de ocho facturas de venta que en su sumatoria arrojan un total \$8'604.808, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$35'112.080,00), a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.

Hoy  
La Sria.

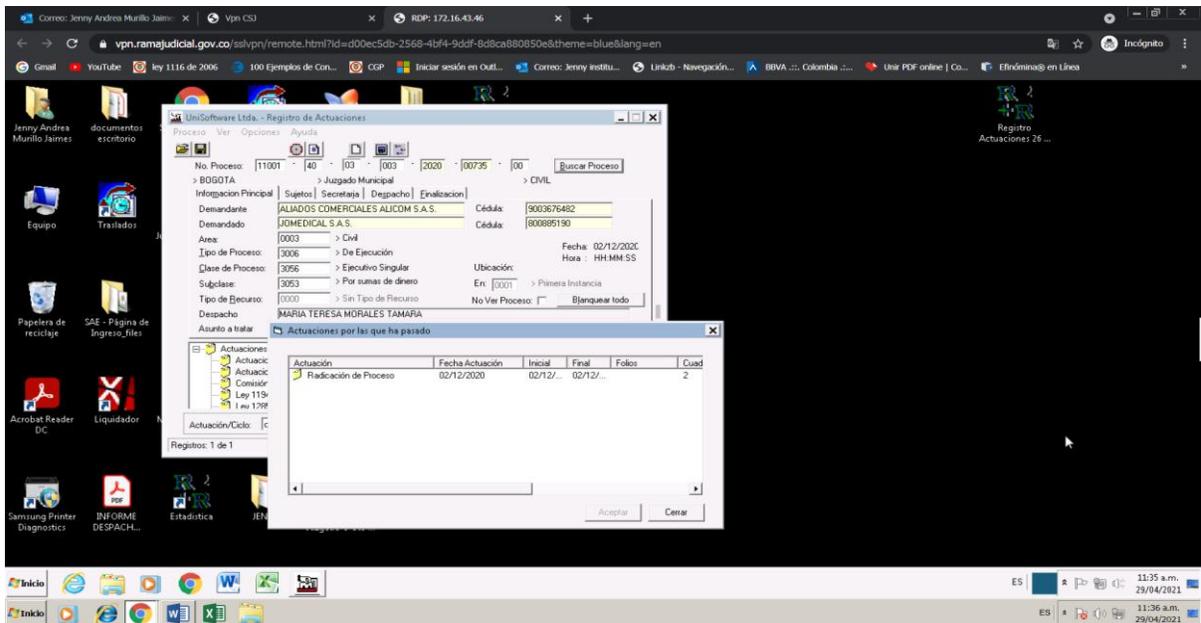
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## Expediente No. 2020- 00735

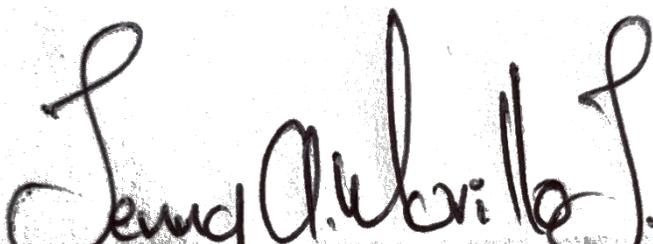
En la fecha, la suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, deja constancia que el proceso de la referencia se encontró pendiente por registrar las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, así como efectuar las respectivas anotaciones en la Página Web de la Rama Judicial, razón por la cual se procede a realizar las inscripciones del caso.



Aunado a lo anterior, me permito manifestar que me encuentro fungiendo como secretaria de este despacho desde el día 14 de abril del año en curso, hasta la fecha.

Lo anterior, para los efectos legales del caso.

Secretaria,

  
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-735-00

1. Atendiendo el informe secretarial que precede (PDF 7), secretaria notifique en debida forma el auto adiado veinticinco (25) de noviembre de 2020, militante a PDF 06 del expediente digitalizado.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 3 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**